



CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (local), instauró a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CALARCA "COOPCACIQUE", en contra del señor EFREN AMAYA NARANJO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado o en su defecto haber solicitado medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado.

A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 02 de noviembre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 631304003002-**2022-00219-00**

Interlocutorio. 2284

PROCESO	: RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CALARCA "COOPCACIQUE"
DEMANDADO	: EFREN AMAYA NARANJO
AUTO	: DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".
(Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para



sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente desde el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda, o en su defecto haber solicitado medidas cautelares, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda. Así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda, que para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO (local), promueve a través de abogado, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CALARCA "COOPCACIQUE", identificada con Nit. 890.000.268-6, en contra del señor EFREN AMAYA NARANJO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.387.547

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 148
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409159ebb60915803355d332c230a07a2df07c9831c05c91e811c11c22909a3f**

Documento generado en 02/11/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>